

RAD. 08001315300720200012500

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020).

La sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, actuando a través de Apoderado judicial, el día 05 de Agosto de 2020, formuló demanda ejecutiva contra MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S., en razón al no pago de diversas facturas.

El conocimiento de la presente demanda le fue asignado originalmente al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., agencia judicial que en auto adiado catorce (14) de agosto de 2020 declaró la falta de competencia (factor territorial) para conocer este proceso con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben:

“...Como los documentos base de ejecución se emitieron a nombre de la demandada señalándose el cumplimiento de la obligación en Barranquilla, además de tener la ejecutada su domicilio allí, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación adjunto, la competencia por razón del territorio, para este caso, es del Juez Civil del Circuito de BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Sumado a lo anterior, el numeral 5º, art. 28 del C.G.P. estipula que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, que para este asunto es el de Barranquilla, a menos que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, que no es el caso...”
(Subrayas fuera de texto)

Luego entonces, sometida a las formalidades del reparto la causa en mención, nos correspondió su conocimiento, por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, acorde a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009 los conflictos de competencia que se susciten entre diversos juzgados deberán ser dirimido por el superior funcional común, si éstos pertenecen a una misma especialidad pero a distintos Distritos Judiciales, será la sala de casación correspondiente a dicha especialidad la encargada de decidir el conflicto de marras.

Lo anterior como quiera que dicha alta corporación es el superior jerárquico común de las mencionadas autoridades judiciales.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S

En concordancia con los planteamientos antes expuestos la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 18 que:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, de un detallado estudio de las pretensiones y sus elementos sometidas a consideración del órgano jurisdiccional se observa que el Juzgado Doce Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. soportó su incompetencia en virtud que a su juicio en las facturas que fungen como títulos bases de recaudo fue señalado expresamente que el cumplimiento de la obligación contenida en dichos documentos debía efectuarse en la ciudad de Barranquilla

Sin embargo, vislumbra el suscrito operador judicial que lo afirmado por el JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ es falso como quiera que en ninguna parte de las facturas electrónicas de venta: IBE517261, IBE528028, se expresa que la obligación crediticia incorporada en dicho documento debía ser pagada o cumplida en la ciudad de Barranquilla.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio si en el título valor “no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”. Siendo en este asunto el creador de la factura la sociedad demandante DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, como quiera que esta sociedad fue la prestadora del servicio cuya retribución económica es solicitada en las facturas de venta aportadas a la demanda, inciso primero del artículo 772 ibidem.

Así mismo, en la demanda fue señalado expresamente como factores de competencia, los siguientes: “...Según el numeral 1° del artículo 20 y el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá...”. Es decir, ser un asunto de mayor cuantía y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas de venta, que en este caso tal como quedó demostrado es el domicilio del creador del título. Siendo el domicilio de DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA la ciudad de Bogotá

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S

D.C. según lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda.

En tal dirección, al referirse el presente asunto a una controversia generada entre los Juzgados Doce Civil del Circuito de Bogotá y Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, autoridades que hacen parte de la misma jurisdicción, pues orgánica y funcionalmente se hallan integrados a la Jurisdicción Ordinaria, corresponde a la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el conflicto de competencia.

En consecuencia, el expediente de la referencia se enviaría a esta alta corporación para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

RESUELVE:

DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la presente causa, en virtud de lo señalado en precedencia.

REMITIR el expediente de la referencia al H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, para que dicha Corporación dirima el conflicto de competencia Negativo y decida cuál de los Juzgados debe conocer y tramitar la demanda ejecutiva impetrada por DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA contra WILLIAM DE JESUS BULA BITAR.

Comuníquese y Cúmplase.

El Juez,



CESAR ALVEAR JIMENEZ